

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de diciembre de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable al mobiliario metálico.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, se publicaron las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970, por las que se clasificaba el mobiliario metálico en régimen de premios máximos en el escalón productor con márgenes máximos en la distribución.

La estructura fuertemente competitiva del sector del mobiliario metálico y la disparidad de trato en relación al mobiliario no metálico, incluido por las citadas Ordenes en el régimen de precios libres con margen libre en la distribución, sin que exista un criterio objetivo para distinguir entre el mobiliario metálico y el no metálico, aconseja modificar el régimen de precios declarado, establecido por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, para el escalón productor con márgenes máximos en la distribución.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a propuesta de la Subcomisión de Precios en su reunión de 20 de octubre de 1972,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El mobiliario metálico queda incluido en el régimen de precios declarados en el escalón productor.

Segundo.—El mobiliario metálico continúa sometido al régimen de margen máximo en su distribución.

Tercero.—Queda derogado lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970, en lo que se refiere al régimen de precios del mobiliario metálico.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de diciembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la organización y control de concesión de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz.

El Decreto 1715/1972, por el que se regula la campaña de carnes, establece que el F. O. R. P. P. A. fijará un sistema de primas al cordero precoz que rebase determinados límites de peso.

Por resolución de la presidencia del F. O. R. P. P. A. de 13 de octubre de 1972, se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de las funciones que se consideran precisas para el montaje y control del servicio técnico de primas al cordero de cebo precoz, y entre ellas la designación de Veterinarios clasificadores, así como la vigilancia del servicio

en los mataderos colaboradores del F. O. R. P. P. A. en esta actividad.

En consecuencia, y para el mejor cumplimiento de lo encomendado, esta Dirección General ha resuelto:

### I. Designación de Veterinarios clasificadores

1.º A los efectos de lo previsto en el Decreto 1715/1972, desarrollado por resolución de la presidencia del F. O. R. P. P. A. de 13 de octubre, la concesión de primas a los corderos de cebo precoz se realizará en base a dictamen técnico emitido por Veterinarios clasificadores designados por esta Dirección General.

2.º Los Licenciados en Veterinaria que deseen colaborar como «Veterinarios clasificadores» en las condiciones previstas en la presente Resolución deberán hallarse colegiados y solicitarlo de la Dirección General de la Producción Agraria a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales de Agricultura (Sección de Ordenación de la Producción Agraria) indicando el matadero en que desean desempeñar el servicio, dentro de los incluidos en la lista de posibles colaboradores que figura en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

3.º A efectos de su designación como Veterinarios clasificadores se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

- Veterinarios que sean actualmente clasificadores de añejos.
- Veterinarios titulares del partido donde radique el matadero colaborador.
- Veterinarios diplomados en clasificación de canales y/o inspección de carnes.
- Veterinarios titulares.
- Otros Licenciados en Veterinaria.

Con independencia del orden de prioridad establecido, aquellos Veterinarios que deseen ser clasificadores deberán acreditar, a juicio de la Dirección General, disponibilidad de tiempo suficiente para el correcto desarrollo del servicio.

4.º No podrán ser Veterinarios clasificadores los Directores Técnicos, Inspectores Sanitarios de Mataderos, ni aquellos otros que estén ligados por razones comerciales o técnicas a la Empresa.

5.º Por las Delegaciones Provinciales, a través de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria, se elevarán a la Dirección General, —Sección de Vacuno, Ovino y Caprino—, antes del día 20 de diciembre, las instancias presentadas debidamente informadas.

6.º La vigencia del nombramiento se establece hasta el 31 de mayo de 1973, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1715/1972, siendo prorrogable automáticamente si la nueva campaña de regulación de carnes ratifica la concesión de primas al cordero precoz.

7.º Si el volumen de sacrificio aconsejase incrementar el número de Veterinarios clasificadores al servicio del matadero colaborador, por las Delegaciones Provinciales se procederá a su nombramiento eventual, dando cuenta inmediata a la Dirección General.

### II. Misiones del Veterinario clasificador

8.º Serán funciones del Veterinario clasificador:

- Comprobación de la calidad de la canal y verificación de su edad.
- Presencia y control de las pesadas.
- Acreditar con su presencia la identificación de las canales mediante el correspondiente marchamo.
- Levantamiento y firma de las actas de sacrificio correspondientes.
- Vigilancia y puesta al día del libro de control, así como la confección y envío de las facturas a que se refiere la base X de la resolución de la presidencia del F. O. R. P. P. A. de 13 de octubre.